

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).-

Fallo de tutela – Primera instancia

Rad. 110013103 009 2020 00351 00.

Secuencia: 14928 del 02/12/2020. Hora: 12:54 p.m.

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **ANA BEIBA ZIPAQUIRÁ BOLAÑOS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la sociedad **VANTI S.A. ESP.**

ANTECEDENTES

La señora ANA BEIBA ZIPAQUIRÁ BOLAÑOS formuló acción de tutela contra las entidades de la referencia al considerar vulnerado su derecho al mínimo vital; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional ordene que sea garantizado el servicio de gas nuevamente.

Relató que vive en el predio ubicado en la Calle 72 sur No. 46 B – 16, barrio Jerusalem, de la localidad de Ciudad Bolívar, del cual puede acreditar su propiedad con un contrato de promesa de compraventa; el inmueble cuenta con servicio de agua y luz desde el año 1985; sin embargo, desde hace 15 años carece de servicio de gas, con ocasión a una “*batalla jurídica*” que mantiene con la accionada empresa prestadora del servicio de gas.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS CONVOCADAS

VANTI S.A. ESP se opuso a los señalamientos de la accionante, teniendo en cuenta que validó en el Sistema de Información SAP ISU y C4C y encontró una deuda por \$485.710. Agregó que para la reinstalación del servicio es necesario cumplir con unos requisitos, así como también, el pago de la deuda y del costo de ese trámite, conforme al Contrato de Condiciones Uniformes¹.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De las pruebas que militan en el expediente, se extrae que el 1 de octubre de 2019, la sociedad VANTI emitió el acto administrativo No. 192175447 – 21993410, cuyo contenido demuestra que la accionante elevó una solicitud de reinstalación del servicio ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la cual fue

¹ Páginas 3 y 4 del documento: “06 Respuesta Vanti”.

trasladada por competencia a aquella, quien se manifestó respecto a la suspensión definitiva del servicio, para tal propósito, mencionó que este procedimiento tuvo lugar teniendo en cuenta lo establecido en el contrato de condiciones uniforme: Cláusula 71 – Corte del Servicio y Terminación del Contrato. 2. Por incumplimiento del contrato de un periodo de 2 o más meses². El 25 de noviembre de 2020, VANTI reiteró la respuesta³.

El 20 de septiembre de 2019, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS emitió la Resolución SSPD – 20198140241885, mediante la cual resolvió un recurso de apelación en el siguiente sentido:

“En virtud de lo normado en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, mencionado anteriormente, esta dirección determina que el cobro impuesto a la cuenta interna No. 2199410 por concepto de deuda anterior, se encuentra en firme y en tal virtud no puede ni será objeto de ningún tipo de modificación y/o ajuste en la presente decisión, habida consideración que la factura por medio de la cual se efectuó el cobro en cuestión, se encuentra en firme al tenor de lo dispuesto en la norma citada. Lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 prevé taxativamente: “en ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos⁴”.

Lo expuesto, basta para colegir acerca de la improcedencia del amparo constitucional deprecado⁵, puesto que la información allegada por la accionante permite ver que la génesis de la suspensión del servicio domiciliario deviene de un presunto incumplimiento en las obligaciones adquiridas por la actora, frente a las cuales, resultan extemporáneas las reclamaciones como lo pretendió en la vía administrativa y, ahora en sede de tutela.

Es más, por disposición del artículo 86 de la Constitución Nacional, de este procedimiento preferente y sumario goza el afectado con las presuntas acciones u omisiones vulneratorias cuando no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo constitucional sea utilizado de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable; lo cierto, es que este último presupuesto no consta en el expediente, ni resulta apenas evidente, para que el Juez Constitucional acoja favorablemente las pretensiones de la convocante.

Con todo, siendo la obligación pecuniaria a cargo de la demandante de una cuantía mínima, se conmina a la accionada para que presente a la actora un plan de pagos y/o

² Página 27 del documento: “03 Escrito Tutela Anexos”.

³ Página 25 *ibídem*.

⁴ Página 11 del documento: “03 Escrito Tutela Anexos”.

⁵ Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

de financiación y así mismo, del coste de la reinstalación del servicio, más una precisa y detallada información de los elementos y aditamentos que ello comporta, para que la misma pueda bajo esas condiciones, acceder nuevamente al servicio de gas natural requerido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora ANA BEIBA ZIPAQUIRÁ BOLAÑOS, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte', written over a light gray rectangular background.

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ